

y Gobernacion al C. Manuel Doblado, este señor ha aceptado con fecha de ayer la cartera del ramo, segun consta en la siguiente nota:

“Como la situacion de la República es gravísima, mi obligacion de aceptar el Ministerio es indeclinable, porque todas las objeciones son pequeñas al lado del deber supremo de coadyuvar á la salvacion de la nacionalidad.

“Sírvasse vd. hacer presentes estos sentimientos al C. Presidente y manifestarle que al aceptar el Ministerio de Relaciones con que se ha dignado honrarme, le quedo muy reconocido, y dispuesto, como siempre, á obsequiar sus órdenes.

“Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Setiembre 1º de 1863.—*Manuel Doblado*.—Ciudadano oficial mayor del Ministerio de Relaciones.—Presente.”

MINISTERIO DE HACIENDA,

Y CREDITO PUBLICO.

SECCION 4.^a—CIRCULAR. NUM. 15.

Habiendo llegado á conocimiento del primer Magistrado de la Nacion el abuso que se comete por algunos gefes de partidas de tropa, exigiendo á los puebls y haciendas de su tránsito préstamos de efectivo, víveres y forrajes, se ha servido disponer, que ningun pueblo ó hacienda acceda á tales exigencias, si no son calificadas por la autoridad competente de ca-

da lugar, pues el Gobierno se propone no reconocer ningun crédito emanado por tal proceder, que solo en casos extraordinarios ha podido tolerarse. Como pudiera suceder que algun militar, abusando de la fuerza armada, intentase arrancar con violencia los auxilios que se le nieguen en virtud de esta orden, se dará aviso inmediatamente á la primera autoridad del Estado, por conducto de la mas caracterizada del lugar donde se cometa la falta, para hacer que por cuenta del contraventor se pague lo que haya tomado y se le aplique el condigno castigo.

Lo que digo á vd. para los efectos que le corresponden.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 31 de 1863.—*Núñez*.

MINISTERIO DE JUSTICIA,

FOMENTO E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION DE FOMENTO.

Hoy se ha expedido por esta secretaria á D. Eduardo Hoppay, vecino de Guanajuato, la patente de privilegio exclusivo por el término de diez años, para que pueda usar en toda la República un nuevo método inventado por él de beneficiar metales, sirviendo de gobierno que la solicitud del interesado se publi-

có en el *Monitor* del 15 de Julio de 1862, conforme á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1862.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la misma ley.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 29 de 1863.—*Ramon I. Alcaraz.*

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES Y GOBERNACION.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.—SECCION 4ª

CIRCULAR.

Hoy digo al C. Ministro de Hacienda lo que sigue:

“El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que la administracion general de correos no forme renta separada, ni anexa á ese Ministerio, sino que en lo sucesivo forme un ramo dependiente de la Secretaría de Relaciones y Gobernacion.

“Dígolo á vd. para su conocimiento y demas fines.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Doblado.*—Ciudadano gobernador del Estado de...

Es copia. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Juan de D. Arias.*

El C. Presidente, justo apreciador del talento, patriotismo y probidad de vd., se ha servido nombrarle Ministro de Justicia, esperando de su celo por la causa pública, que aceptará el puesto que desea confiar á su conocido mérito.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion y con la súplica de que me diga en respuesta si se halla dispuesto á aceptar la cartera referida, me es grato ofrecerle las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Doblado.*—Ciudadano diputado Sebastian Lerdo de Tejada.

Es copia. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Juan de D. Arias,* oficial mayor.

El C. Presidente de la República se ha servido expedir el correspondiente *exequatur* al nombramiento hecho en favor de D. Manuel Genaro Carrillo, como cónsul de Chile en el puerto de Acapulco, y se han librado las órdenes convenientes para que dicho señor pueda entrar al ejercicio de sus funciones y sea reconocido en su carácter, guardándosele las prerogativas y consideraciones anexas á su empleo, con arreglo en todo á la ley de 26 de Noviembre de 1859.

San Luis Potosí, Setiembre 4 de 1863.—
Juan de Dios Arias, oficial mayor.

MINISTERIO DE JUSTICIA, FOMENTO

E INSTRUCCION PUBLICA

SECCION DE FOMENTO.

Habiendo pasado á informe de la seccion de Fomento el oficio de vd., de 24 de Agosto último, ha expuesto lo siguiente:

“Señor oficial mayor: El gobernador de Aguascalientes traslada un oficio del C. agrimensor José M. Villalobos, en que manifiesta que habiendo examinado detenidamente la tarifa de precios de terrenos baldíos que se acompaña á la ley de 22 de Julio último, ha notado que el precio asignado á una hectárea no corresponde con el de las que de esta misma medida tiene un sitio de ganado mayor, pues siendo en Aguascalientes, por ejemplo, \$2 25 cs. el valor de una hectárea, y teniendo el sitio 1,755—61 debia valer éste \$3,950 12⁴ centavos, y sin embargo en la tarifa vale solo \$3,948 75.

“La seccion ha buscado entre los borradores de la misma ley los que tienen relacion con los precios de baldíos, y ha encontrado que la pequeña diferencia de un peso treinta y siete

centavos que hay de ménos en un sitio en Aguascalientes, consiste en que no consideró la fraccion de aras que contiene, sino solamente sacó el precio de las 1,755 hectáreas para beneficiar quizá, aunque en poco, al que compraba un sitio de tierras baldías pues no se le cobraba el precio de la fraccion de 61 aras, sino únicamente el de las hectáreas.

“Esta misma diferencia se observa en todos los precios de los terrenos de los demas Estados, y como es beneficio de los compradores, cree la seccion que no debe variarse, pues no influye de ninguna manera en las operaciones de los agrimensores, los cuales deberán poner cuando midan un sitio á 1-55, 61 hectáreas, el precio señalado á un sitio, y cuando solo midan hectáreas, el valor total de lo que resulte multiplicándolas todas por el precio señalado á cada una, bajo el concepto de que lo que deja de percibir el erario al enagenarse un sitio completo es insignificante, pues solo asciende á un poco mas de la mitad del precio de una hectárea, de suerte que en el Estado de México donde mas valen los terrenos, hay un rebajo al que compre un sitio completo de dos pesos y un real.”

Y estando conforme el C. Presidente de la República con lo que manifiesta dicha seccion, tengo el honor de trasladar á vd. su informe en contestacion á su oficio mencionado, para los efectos correspondientes; bajo el concepto de que esta declaracion se man la publicar en

el periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de la República.

Dios y libertad. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Ramon I. Alcaráz*.—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

Es copia. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Ramon I. Alcaráz*.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y CREDITO PUBLICO

SECCION 4^a

El C. Presidente ha tenido á bien nombrar á vd. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, en virtud de la renuncia que hizo el C. general Manuel Doblado.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. á fin de que desde luego se sirva tomar posesion de la referida secretaría, segun lo dispuestopor el mismo supremo Magistrado; y con este motivo reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 11 de 1863.—*Núñez*.—C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Presente.

El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion la muy reconocida inteligen-

cia y rectitud de vd., ha tenido á bien nombrarlo Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, esperando del patriotismo de vd., que se servirá admitir su nombramiento.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. José María Iglesias.

Ha quedado constituido el nuevo Ministerio que se ha servido nombrar el C. Presidente de la República, entrando á la Secretaria de Justicia el C. José María Iglesias, continuando en la de Guerra el C. general Ignacio Comonfort, así como en la de Hacienda el C. Higinio Núñez, y pasando el que suscribe á la de Relaciones y Gobernacion.

El Ministerio procurará hacer en los diversos ramos de la administracion el bien que sea posible en las actuales circunstancias; pero cree deber limitarse á decir, que respecto del primero de sus deberes, se consagrará perfectamente á todo lo que pueda hacerse para sostener la guerra en que se halla la República, procurando que nada se omita de cuanto sea necesario para salvar la independencia nacional.

No duda de que para esto contará con la patriótica cooperacion de los Estados, así como de todas las autoridades y de los buenos mexicanos.

Tengo la honra de decirlo á vd., sin dar á

reconocer, porque ya han sido reconocidas ántes, las firmas de los que componen el Ministerio, y protestando á vd. mi muy atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador de...

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

FEDERALES.

CIRCULAR.

El C. Ministro de Hacienda, en supremá orden de 23 de Agosto próximo pasado, se ha servido disponer que esta direccion mande reimprimir y circular, para conocimiento de las aduanas marítimas y gefaturas de Hacienda, la ley de 12 de Setiembre de 1857 y la aclaracion posterior de 28 de Octubre siguiente, así como el reglamento de dicha direccion de 28 de Agosto de 1861, cuyas disposiciones son las que se copian á continuación:

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que le concede el art. 3^o del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE CLASIFICACION DE RENTAS

Art. 1^o. Las rentas, contribuciones y bienes de la Nacion se dividen en dos partes. Primera: rentas, contribuciones y bienes generales. Segunda: rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

Art. 2^o. Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1^a. Los derechos de importacion, exportacion, toneladas, pilotaje y anclaje, fero y mejoras materiales, internacion y amortizacion, establecidos por la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

2^a. Los derechos de circulacion de moneda, conforme al art. 2^o del decreto de 23 de Mayo de 1853.

3^a. El 3 p 8 que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos de ensaye.

4^a. El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

5^a. La mitad de los derechos de contra-registro, que conforme á la citada Ordenanza

general de aduanas y al decreto de 1.º de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

6ª La mitad del derecho de traslación de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1856.

7ª Los derechos que á su importacion debe pagar el tabaco extranjero, con sujecion al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

8ª Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856 y posteriores aclaraciones.

9ª Los productos líquidos de la renta de la lotería de San Carlos.

10. Los productos de las casas de moneda.

11. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan á los que pertenecen á particulares.

12. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de los terrenos baldíos en toda la República.

13. Los de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

14. Los del arrendamiento, venta ó explotación de las guaneras.

15. Los derechos que se impongan por la

pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás objetos de esta clase de pesca.

16. Los derechos de peajes en todos los caminos generales que parten de la capital de la República, y terminan en las de los Estados y en los puertos.

17. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

18. El derecho de 15 p^o que causen los bienes que se amorticen, entendiéndose que éstos no han de ser raíces, supuesta la prohibicion de las leyes vigentes, y los demás impuestos que se establezcan sobre bienes eclesiásticos.

19. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al Gobierno general.

20. Los productos del correo.

21. Los derechos sobre títulos, privilegios y patentes de invencion.

22. El derecho impuesto á las fábricas por decreto de 4 de Agosto último.

23. El derecho de medio por ciento impuesto por el decreto de 2 de Diciembre de 1841 y circular aclaratoria de 15 de Mayo de 1856.

24. Los derechos que se pagan por la extraccion de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854.

25. El contingente de los Estados, que se reduce al 20 p^o de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior, á cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente de toda clase de causantes, por las con-

tribuciones directas é indirectas que les pertenecen, el mismo 20 p c en bonos.

26. Las rentas del Distrito federal, que en la actualidad se aplican á gastos federales, á los q se se seguirán consignadas, mientras no se erija el Estado del Valle.

27. Las rentas del Territorio de la Baja California.

28. El derecho de fortificacion que se cobra en Veracruz.

29. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en el Distrito y en la Baja California.

30. Las demas rentas que se establecen por leyes generales, únicas á las que corresponde ademas modificar ó derogar las que hoy existen con ese carácter.

31. Las minas, criaderos de carbon de piedra, fósiles y demas materias subterráneas.

32. Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayos, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del Gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y de beneficencia, de correccion y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio.

33. Los buques y parques que no sean de propiedad particular, las islas y playas y los

puertos, radas ensenadas, bahías, vados, rios, lagunas y caidas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les está permitido hacer de esos bienes.

34. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demas embarcaciones del servicio nacional.

35. Los derechos que tenga la Nacion en las empresas de banco, caminos de fierro ó cualquiera otra empresa mercantil, segun los contratos respectivos.

36. Los bienes mostrencos que hay en el Distrito y Baja California.

37. La parte que conforme á las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la Baja California.

Art. 3 $^{\circ}$ Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

1 $^{\circ}$ La mitad de los derechos de contraregistro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

2 $^{\circ}$ La mitad del derecho de traslacion de dominio.

3 $^{\circ}$ La contribucion directa que se cobra ó se imponga en lo de adelante á la propiedad raiz.

4 $^{\circ}$ El derecho que paguen á su introduccion los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, ó las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificacion se hará por una ley general.

5º El derecho de patente sobre giros mercantiles.

6º La contribucion sobre objetos de lujo.

7º La contribucion sobre profesion y ejercicios lucrativos.

8º El derecho que se imponga á las fábricas de aguardiente.

9º El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados.

10. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policía, y cuya imposicion corresponde á los gobernadores.

11. Las herencias vacantes y el derecho sobre las trasversales que se cobrea en el territorio de cada Estado.

12. Las demas contribuciones que tengan á bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposicion con las leyes generales.

13. Los réditos y capitales que por cualquier título se aluden al Estado.

14. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados á los Estados.

15. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en cada Estado.

16. Los bienes mostrenos que haya en ellos.

17. La parte que conforme á las leyes corresponde al Erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.

18. Los edificios en que están establecidos

los gobiernos y oficinas, así como los colegios y demas establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la Nacion.

19. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

20. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

21. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan en los puertos de la República.

22. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

23. El producto de los abastos y mercados y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan á los municipios.

24. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

25. Los de las licencias para construcciones, tapiales, cañerías, etc.

26. Las multas por infracciones de policía.

27. Las alamedas, paseos, jardines públicos y egidos situados en la comprension de cada municipalidad.

4º Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

1º De los gastos de la administracion pública, tanto civil como judicial, de la Federacion y del Distrito y territorio de la Baja California.

2º Del presupuesto del ejército, guardia nacional de seguridad pública, que estén á las órdenes del Gobierno general, ó se levanten por orden expresa.

3º De la marina de guerra, buques correos, y guardacosta.

4º De los réditos de amortizacion de la deuda interior y exterior.

5º De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al Distrito y al territorio de la Baja California.

6º De las asignaciones á los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instruccion y beneficencia pública que no deben dotarse por los Estados ó por las municipalidades.

7º De los gastos de conservacion, y apertura de caminos generales y canales.

8º De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomento de las empresas de ferrocarriles, construccion de faros, muelles, puentes y aumento de líneas de correos y telegráficas.

9º De las asignaciones temporales á los Estados, cuyas rentas, á causa de las invasiones de los bárbaros ú otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos.

10. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja California.

11. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

12. De los demas gastos á que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

Art. 5º Las rentas generales serán perci-

bidas directamente por los agentes del Gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas ú oficinas principales, sin que en su recaudacion ó inversion pueda mezclarse autoridad alguna, á no ser por encargo ó expresa autorizacion del propio Gobierno Supremo. Por la infraccion de esta regla quedan obligados personalmente á la devolucion de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos á segundo pago los causantes que lo hicieren, sin el apremio de la fuerza.

Art. 6º Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda, se llevarán precisamente por la Tesorería general, á la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo ó por comision accidental. La Tesorería hará los gastos conforme al presupuesto y presentará su cuenta general á la Contaduría mayor para su glosa, y purificacion de las que le sirvan de comprobantes.

El Ministerio de Fomento seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa á la Contaduría mayor, pasando ademas á fin del año, al Ministerio de Hacienda una noticia de lo que haya percibido, y de la inversion que le haya dado para que se comprenda en la cuenta general del erario.

Art. 7º La industria fabril, la minería y el comercio extranjero, pagarán segun las le-